

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-13/2019

PROMOVENTE: HÉCTOR ZANELLA
FIGUEROA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

En el asunto general indicado al rubro, la Sala Superior dicta **ACUERDO**, mediante el cual, por un lado, se determina remitir la demanda presentada por Héctor Zanella Figueroa, para que sea la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien conozca y resuelva lo relativo a la reposición de la credencial para votar con fotografía, así como, lo referente a la omisión de remisión de diversos oficios; y por el otro, no ha lugar a dar trámite al resto de los planteamientos expuestos en el ocurso y anexos que acompaña al mismo.

ANTECEDENTES:

Del escrito presentado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, así como

las actuaciones atinentes al asunto general SUP-AG-136/2018, las cuales se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en lo conducente, conforme lo prevé el arábigo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de primeros dos escritos.** El veintinueve y treinta de noviembre de dos mil dieciocho², Héctor Zanella Figueroa, presentó, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral, escritos mediante los cuales formula diversas manifestaciones relacionadas con las elecciones federales del reciente proceso electoral.
- 2. Remisión de los dos escritos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve y

¹ Época: Novena Época, Registro: 198220, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, Julio de 1997, materia común, tesis: 2a./J. 27/97, página: 117. **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

² En lo sucesivo las fechas citadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo especificación expresa.

treinta de noviembre, así como el cinco de diciembre, la Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante sendos oficios los escritos aludidos, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su seguimiento.

3. **Remisión de los escritos a Sala Superior.** En las fechas citadas, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios signados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales remitió, a su vez, los escritos de cuenta para los efectos legales conducentes.

4. **Recepción y turno del primer escrito.** El treinta de noviembre, mediante proveído dictado por la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se asignó al escrito presentado el veintinueve de noviembre ante esta Sala Superior, la clave de expediente **SUP-AG-136/2018** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Recepción del segundo escrito.** El tres y seis de diciembre, la Secretaria General de Acuerdos de

esta Sala Superior remitió a la Ponencia de cargo, oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remite, por su conducto, el segundo curso presentado por el promovente.

6. **Radicación.** El cinco de diciembre, la Magistrada Instructora acordó la radicación del asunto general al rubro citado, formado con motivo de los recursos presentados por el promovente.
7. **Acuerdo de instrucción.** El ocho de enero de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de instrucción con el objeto de dar cuenta del oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, remitió el segundo curso promovido por el recurrente, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del referido Instituto; así mismo, se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa, el escrito y constancias referidas
8. **Acuerdo de Sala.** Al siguiente día nueve, mediante acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional determinó que el recurrente, en su calidad de ciudadano, carecía de legitimación para controvertir la validez de elecciones, por lo que se estimó improcedente tramitar o encauzar los escritos de cuenta a alguno de los medios de

impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

9. **Presentación de tercer escrito.** El once de enero del presente año, el ocursoante presentó tercer escrito, ante la referida 10 Junta Distrital Ejecutiva, el cual fue remitido a esta autoridad jurisdiccional, por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día quince del mismo mes y año.

10. **Acuerdo de instrucción.** El dieciocho de enero, mediante acuerdo de instrucción, se tuvo por recibido el tercer escrito aludido y oficios de remisión atinentes; así mismo, se agregaron las constancias a los autos para los efectos legales correspondientes y en cuanto a la pretensión del promovente, se acordó que estuviera conforme a lo proveído en el acuerdo de sala de nueve de enero del año que transcurre.

11. **Presentación del cuarto y quinto escritos del promovente.** Posteriormente, el veintiocho de enero de este año, Hector Zanella Figuera presentó, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral, escritos referentes al asunto general al rubro indicado.

12. **Remisión del cuarto y quinto escritos.** El treinta y uno de enero de la presente anualidad, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficios de remisión del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien por su conducto, presenta los diversos de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, y de la Junta Local, en la Ciudad de México y mediante los cuales se acompañan los escritos de referencia.

13. **Acuerdo de instrucción.** El seis de febrero del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los recursos mencionados y las constancias atinentes a los mismos, por lo que ordenó agregarlas a los autos del asunto general en que se actúa para los efectos legales conducentes.

14. **Acuerdo de Sala.** El siete de febrero del año que transcurre, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo mediante el cual determinó que, atendiendo a la pretensión del actor consistente en que esta Sala Superior anulara sus propios acuerdos tomados en los proveídos de fecha nueve y veintiuno de enero último, dictados en el asunto general con clave de expediente SUP-AG-136/2018, al ser determinaciones definitivas e inatacables, era inconcuso que no procedía dar

trámite a los escritos presentados por el compareciente.

- 15. Presentación de diverso escrito.** El siguiente once de febrero, Héctor Zanella Figueroa, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la reposición de su credencial para votar con fotografía, así como la omisión de remisión de oficios atribuida a la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral.

Además, lo que denomina su doctrina de Derecho Constitucional y análisis legislativo y la reiteración de la nulidad de las elecciones federales y locales, porque a su decir, se celebraron en una ciudad sin territorio, ni sede legal de los Poderes de la Unión, derivado de la reforma política electoral de la Ciudad de México.

- 16. Acuerdo de radicación y trámite.** El catorce de febrero de este año, la Magistrada Instructora acordó la radicación del asunto general al rubro citado, formado con el escrito de impugnación y anexos presentados por el promovente; así mismo, ordenó el trámite respectivo, en términos

de los artículos 17 y 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de establecer cuál es el trámite que se debe dar al escrito y anexos presentados por el promovente, que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta

³ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del caso y cuestión preliminar para determinar los actos controvertidos en el escrito de impugnación y anexos presentados por el compareciente ante esta Sala Superior.

Se estima conveniente resaltar que, del escrito impugnativo y de los anexos con los cuales se integró el asunto general al rubro citado, formula, diversas manifestaciones y peticiones, sustancialmente, al tenor de lo siguiente:

1. Argumenta que es inconstitucional que el Instituto Nacional Electoral georreferencie la Ciudad de México, suprimiendo el Distrito Federal, pues ello controvierte el Pacto Federal, al tenor del "Principio de No contradicción de Leyes en y entre los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
2. Atento a lo anterior, peticona la reposición de su credencial para votar con fotografía, a partir de la emisión de una nueva mica con domicilio legal federal, esto es, en el Distrito Federal, tal como es su domicilio en el Distrito Federal; el cual, manifiesta, es la sede legal federal de la Ciudad de México.

3. Manifiesta que, la emisión de una mica donde se suprime su domicilio legal en el Distrito Federal, constituye un agravio de sus documentos personales de identidad, personería, registro de propiedad privada y de los muebles e inmuebles y los derechos de sucesión y de todo lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Estima que el oficio INE/DERFE/STN/3939/2019, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve es inconstitucional y nulo, pues constituye un absurdo jurídico, incongruente y carente de fundamentación y motivación respecto al tema de la nueva georreferencia para la Ciudad de México, suprimiéndose el Distrito Federal.

5. En este tenor, aduce la inconstitucionalidad del acuerdo INE/CG59/2017, relativo a la división de los trescientos distritos uninominales y doscientos de representación proporcional, en cinco circunscripciones electorales en el país.

6. Refiere la omisión de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral de acusar de recibo diversos escritos presentados por el compareciente y remitirlos mediante sendos oficios a esta Sala Superior para

integrarlos en calidad de prueba superveniente al expediente SUP-AG-136/2018.

7. Solicita atraer los escritos presentados ante la referida Junta Distrital Ejecutiva y evaluar la totalidad de las pruebas para ser integradas en alcance y engrose del asunto general citado en el punto que antecede.

8. Reitera, la supuesta inconstitucionalidad de los procesos electorales federales y locales, y su consecuente nulidad, derivado de que, en su opinión, a partir de la reciente reforma política de la Ciudad de México, el Distrito Federal, sede de los tres poderes de la Unión, quedó sin territorio, lo que contraviene el Pacto Federal.

9. Así mismo, manifiesta que el órgano jurisdiccional electoral federal, con base en su doctrina constitucional y de análisis legislativo, está obligado a resolver respecto la inconstitucionalidad del Dictamen del Presidente de la Republica, así como del resto de las elecciones, en virtud de que fueron celebradas en la Ciudad de México, sin sede legal, es decir, sin Distrito Federal; fundamentando su premisa en que, a una ciudad, en ningún caso, se le debe dotar de Constitución y cuerpo legislativo propios porque contraviene el Pacto Federal.

10. Abunda en que, cuenta con la personería para promover los medios de impugnación y que esta Sala Superior, a través de los acuerdos nulos e inconstitucionales emitidos en el asunto general SUP-AG-136/2018, es omisa en combatir sus argumentos, por lo que solicita la reposición de los mismos y por tanto, se traduce en la actualización de una *positiva ficta*; es decir, debe declararse de facto y de pleno derecho, la inconstitucionalidad de toda elección realizada en la Ciudad de México, sin Distrito Federal, lo que circunscribe al Dictamen de la Elección Presidencial.

11. Aduce la falta de valoración de prueba documental superveniente presentada en la oficina de la dirigencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática en marzo de dos mil dieciocho, idóneas para determinar la inconstitucionalidad de las elecciones federales y locales realizadas en la Ciudad de México; y su consecuente nulidad.

12. Expone lo que identifica como “Doctrina en Derecho Constitucional y Análisis legislativo, del módulo de Derecho Electoral”, de su autoría y en la que refiere su trascendencia e importancia para actualizar los planes y programas de estudio de las universidades del mundo y que, bajo su enfoque, ofrece la conceptualización de términos doctrinales

tales como "positiva ficta", "derecho de petición", "valoración probatoria", entre otros; de igual forma reseñó diversos artículos constitucionales y legales aplicables a los términos citados.

Una vez estudiadas las consideraciones del promovente, las cuales fueron sintetizadas en los numerales que anteceden, se arriba a la conclusión de que, el promovente controvierte:

- a) El oficio INE/DERFE/STN/3939/2019, con la finalidad de obtener una reposición de su credencial para votar con fotografía, así como, la omisión de tramitar escritos presentados ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral, signados por el compareciente.
- b) La nulidad y reposición de los acuerdos emitidos en el expediente SUP-AG-136/2018, pues con fundamento en su "doctrina académica", se demuestra la actualización de la figura de positiva ficta y con ello, se comprueba la nulidad de las elecciones federales y locales celebradas en el proceso electoral 2017-2018, al llevarse a cabo en una ciudad sin territorio, ni sede legal de los Poderes de la Unión, lo que contraviene el

Pacto legal y el "Principio de NO contradicción de ley".

TERCERO. Determinación sobre la competencia de los actos vinculados con la reposición de la credencial de elector.

Esta Sala Superior carece de competencia legal para resolver todo lo relativo con los actos destacados en el inciso a) del apartado que antecede, consistente en la reposición de credencial con fotografía, así como, la omisión de tramitar escritos presentados ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México; ateniendo a que, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral ejercer jurisdicción en su ámbito territorial, respecto a los asuntos vinculados con el documento necesario para ejercer el voto.

Lo anterior, conforme lo dispuesto por los artículos 99, de la Constitución General; así como 80, párrafo 1, incisos a), b), y c), en relación al diverso 83, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 189 inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los que se dispone que, serán las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las autoridades competentes para resolver los asuntos relativos a la credencial para votar con fotografía.

En este sentido, dado que se controvierten actos de la Secretaría Técnica Normativa, dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano encargado de la expedición del documento para ejercer el voto, así como de la referida Junta Distrital Ejecutiva, es evidente que la competencia reside en la Sala Regional de la Ciudad de México para conocer de la petición de reposición de la credencial para votar con fotografía del compareciente, Héctor Zanella Figueroa, e incluso de las omisiones que le atribuye a la referida Junta Distrital.

Por tanto, lo procedente es remitir la demanda a efecto de que la Sala Regional de la Ciudad de México de este órgano jurisdiccional conozca y resuelva respecto de los actos destacados, debiéndose remitir copia certificada de la demanda correspondiente y sus anexos con el objeto de que determine lo conducente.

Por lo anterior, la Secretaría General de esta Sala Superior, una vez que reciba las constancias atinentes al trámite ordenado, deberá remitirlas de inmediato a dicha autoridad jurisdiccional.

CUARTO. Determinación sobre las manifestaciones encaminadas a controvertir las determinaciones adoptadas en el Asunto General SUP-AG-136/2018.

En cuanto a las manifestaciones vinculadas con lo resuelto en el expediente aludido, lo procedente sería turnar un nuevo expediente, a efecto de que sea en aquél donde se determine lo que en derecho corresponda; sin embargo, atendiendo a que ya se encuentra concluido, según se estableció en el acuerdo plenario de siete de febrero de dos mil diecinueve,⁴ a ningún efecto práctico conduciría su envío debido al estado procesal indicado.

En efecto, del escrito y anexos presentados con fecha once de febrero ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el promovente esgrime una serie de manifestaciones cuya pretensión es evidenciar y controvertir, en su concepto, las omisiones y determinaciones de esta Sala Superior al pronunciar los acuerdos de enero y febrero del presente año dictados dentro del aludido Asunto General.

En atención a ello, este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente dar trámite** la pretensión formulada por el promovente, en tanto que, la materia de estudio del asunto general ya fue

⁴ Visible a foja 112 a 121 del expediente SUP-AG-136/2018.

motivo de pronunciamiento de esta misma Sala Superior, por lo que los actos y determinaciones emitidas por esta máxima autoridad jurisdiccional electoral son incontrovertibles e inatacables, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal como se razonó en acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-AG-136/2018 de fecha siete de febrero del presente año, el cual ha sido invocado como hecho notorio.

Al respecto, esta Sala Superior, es reiterativa en sostener que es improcedente atender la pretensión del promovente, toda vez que, en los proveídos de nueve y veintiuno de enero, así como, siete de febrero, todos del mismo año, ya fue tomada una determinación firme al respecto, lo que se traduce en que lo acordado es definitivo e inatacable.

En efecto, el promovente pretende controvertir, de nueva cuenta, la validez de las elecciones celebradas en el reciente proceso electoral federal y local 2017-2018; así como las determinaciones emitidas por este propio órgano jurisdiccional; por lo cual, por mandato constitucional son definitivas e inatacables, de conformidad con los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

En el caso, atendiendo a que, entre otras, su pretensión es que este órgano jurisdiccional anule las determinaciones tomadas en los acuerdos dictados los días nueve y veintiuno de enero último, así como siete de febrero en el expediente del Asunto General SUP-AG-136/2018, es inconcuso que, no procede dar trámite, en la parte conducente, del escrito y anexos presentados por Héctor Zanella Figueroa, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior **carece de competencia legal** para conocer de los actos precisados en el

inciso **a)** del segundo apartado; por tanto, se ordena remitir las constancias atinentes a la Sala Regional Ciudad de México, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite alguno a las manifestaciones expuestas en el inciso **b)** del segundo apartado.

TERCERO. Remítase el presente expediente al archivo, como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-AG-13/2019
ACUERDO DE SALA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE